



VERSION 6

ORDEN.... POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APA/25/2021, DE 19 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PESCA DE TÚNIDOS TROPICALES EN EL OCÉANO ÍNDICO Y SE CREA UN CENSO DE ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES AUTORIZADOS A LA PESCA DE TÚNIDOS TROPICALES EN EL OCÉANO ÍNDICO

Mediante la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico, se crea un censo específico de buques autorizados para la captura de atún tropical (CATI) y se determinan los criterios de asignación de las posibilidades de pesca entre los distintos buques o grupos de buques que conforman dicho censo pasando así de un reparto basado en límites de captura que fue el sistema seguido hasta la campaña de 2020, a un reparto de posibilidades de pesca.

En la 27ª reunión de la Comisión del Atún del Océano Indico (CAOI) celebrada en Mauricio en 2023, se aprobó la Resolución 23/04 que establece límites de captura para el patudo (*Thunnus obesus*) en el área de competencia de la citada CAOI, estableciendo un límite de captura para la Unión Europea de 17.010 toneladas para los años 2024 y 2025. El Consejo de la Unión Europea decidió fijar un Total Admisible de Capturas (TAC) y establecer una asignación por Estados miembro, quedando las posibilidades de pesca de patudo para el Reino de España en 2024 fijadas en 12.862 toneladas mediante Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194.

Con todo ello, es necesario limitar el volumen de capturas de patudo en la campaña de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. Para ello, se ha empleado un enfoque multiespecie que se basa en las posibilidades de pesca de rabil (*Thunnus albacares*), que llevan utilizándose desde la entrada en vigor de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, cuyo anexo incluye un censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico.

El artículo 7 de dicha Orden ya prevé una limitación individual del volumen total de capturas de túnidos para los buques incluidos en el CATI, siendo esta cantidad el



resultado de dividir las posibilidades de pesca de rabil disponibles para cada buque por un coeficiente. En el presente caso, se trata de establecer una limitación de similares características, pero circunscrita a la captura de patudo.

Así, para la concreción de esta medida de limitación del volumen de las capturas individuales de patudo, se parte de la asignación de posibilidades de pesca de rabil, cuya distribución está prevista en el artículo 3 de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, de forma que la limitación de capturas individuales de patudo para cada buque sea proporcional a las posibilidades de pesca de rabil asignadas a los mismos, respetando el carácter multiespecie de la pesquería de los túnidos tropicales. Mediante esta fórmula se evitaría la problemática derivada del estrangulamiento de las capturas, que puede ser desigual entre los buques.

La fijación de estos límites exige que hayan de preverse las consecuencias que para los mismos tendría la transmisión temporal de las posibilidades de pesca de rabil asignadas a los buques incluidos en el CATI. En este sentido, y dado el mencionado carácter multiespecie de esta pesquería y con el fin de evitar el estrangulamiento de las capturas, se establece que estas transmisiones llevarán aparejado un ajuste en los límites de volumen de capturas de patudo proporcional a las posibilidades de pesca de rabil transmitidas.

De igual forma, la introducción de esta limitación al volumen de capturas individuales de patudo requiere la modificación de otros preceptos de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, con el objeto de incorporar referencias al patudo allí donde resulte necesario, siendo este el caso del artículo 7 bis, relativo a la gestión conjunta, del artículo 8, sobre el cese de actividad en caso de agotamiento de las posibilidades de pesca asignadas; o del artículo 9, que regula el cierre de la pesquería. Se trata de modificaciones mínimas, dado que se limitan a incluir en la redacción de dichos artículos la referencia a los volúmenes de captura y al patudo, junto a las posibilidades de pesca y el rabil.

En último lugar, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 bis, que regula la gestión conjunta excepcional, resulta necesario autorizar este mecanismo en 2024. La justificación se encuentra en la fijación de límites individuales del volumen de capturas de patudo en el Océano Índico, que se realiza mediante la presente orden.

Teniendo en cuenta las limitaciones que para la gestión y operativa de los buques puede ocasionar esta limitación del volumen de capturas de patudo, unida a la asignación de posibilidades de pesca de rabil y la existencia de un tope en la captura total de túnidos, con el fin de que no se produzcan situaciones de estrangulamiento



que no permitan un consumo cercano al rendimiento máximo sostenible, tal y como se expone en el preámbulo de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, se habilita mediante la presente orden el mecanismo de gestión conjunta para los buques incluidos en el CATI.

En la tramitación de esta orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado el trámite de consulta a las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden ha sido sometida al procedimiento de información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, esto es, la limitación individual del volumen de capturas permitidas de esta especie; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica toda vez que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con la regulación de la organización regional de pesca en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones del Reino de España *ad extra*. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, y al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.19ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:



Artículo único. Modificación de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico.

La Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 3 bis. Limitación del volumen de capturas de patudo.

1. La cuota de patudo asignada anualmente al Reino de España mediante el correspondiente Reglamento europeo supondrá el establecimiento de límites individuales del volumen de capturas de esta especie para los buques incluidos en el CATI.

Estos límites se fijarán de forma proporcional a las posibilidades de pesca de rabil asignadas a cada buque, atendiendo a la naturaleza multiespecie de la pesquería de los túnidos tropicales, y una vez deducido el 1% de la cuota del Reino de España, que se reservará para cubrir posibles excesos de capturas y para acomodar las capturas accesorias de patudo de otras flotas.

2. Los límites individuales del volumen de capturas de patudo se recogen en el anexo de esta orden, y serán de obligado cumplimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7”.

Dos. Se incorpora un nuevo apartado 8 al artículo 5, con la siguiente redacción:

“8. La transmisión temporal de posibilidades de pesca de rabil llevará aparejado un ajuste en el límite de volumen de capturas de patudo proporcional a las posibilidades de pesca de rabil transmitidas”.

Tres. El apartado 7 del artículo 7 bis queda redactado como sigue:

“7. Los buques dentro de la gestión conjunta deberán cesar su actividad de pesca y acudir inmediatamente a puerto a desembarcar las capturas en el momento en que hayan consumido la cuota de rabil, el tope de capturas de



patudo o el límite total de captura de túnidos, gestionado conforme al artículo 9. Una vez producido el desembarque, está prohibido capturar, retener a bordo, transbordar o desembarcar la especie del stock para la que se haya consumido la totalidad del tope de capturas”.

Cuatro. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 quedan redactados como sigue:

“1. Las posibilidades de pesca individuales de rabil y los volúmenes de captura de patudo disponibles en cada momento serán los que figuren en la aplicación de gestión de cuotas de la Secretaría General de Pesca, a la que tendrán acceso los interesados a efectos de su conocimiento.

2. Los buques deberán cesar su actividad de pesca y acudir a puerto a desembarcar o transbordar las capturas en el momento en que hayan consumido la cuota de rabil, el tope de capturas de patudo o el límite total de captura de túnidos.

La responsabilidad del cumplimiento de estas prohibiciones recae de forma solidaria en el patrón y en el titular de la licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, por lo que procederán tanto las sanciones correspondientes por haber continuado faenando una vez consumida la totalidad de sus posibilidades de pesca, así como la actividad de los servicios de inspección.

La obtención con posterioridad de nuevas posibilidades de pesca, mediante transmisiones o nueva asignación, no eximirá al interesado de su responsabilidad por la actividad desarrollada previamente sin contar con posibilidades de pesca disponibles”.

Cinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 9 quedan redactados como sigue:

“1. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá declarar mediante resolución el cierre precautorio de la pesquería cuando se alcance el 90% de consumo global de la cuota de rabil o patudo del océano Índico asignada al Reino de España, en los casos que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo, incluso aunque determinados buques todavía dispongan de posibilidades de pesca de rabil o no hayan alcanzado sus límites individuales del volumen de capturas de patudo.



La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura publicará el cierre precautorio de la pesquería correspondiente, así como su posible reapertura, en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Una vez evaluada la situación, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá comunicar, a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, la reapertura para los buques que aún dispongan de posibilidades de pesca o volúmenes de captura individuales.

2. El cierre definitivo de la pesquería se realizará cuando se constate que efectivamente se ha consumido la totalidad de cuota existente, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, que lo notificará a la Comisión Europea y lo publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo que impedirá a los buques capturar rabil o patudo a partir de dicha fecha”.

Seis. El anexo queda redactado como sigue:

“ANEXO

Censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico (CATI) 2024

		YFT/IOTC	BET/IOTC
Cuota asignada a España en 2024 (tm)		42.903	12.862
Fondo no asignado	1%	429,03	128,62
Atuneros cerqueros congeladores (CATI)	99%	42473,97	12733,38

Número	Código	Buque	% Posibilidades pesca YFT/BET/IOTC del grupo	Cuota 2024 YFT	Límite de captura 2024 BET
1	26547	ALAKRANA.	8,998334	3.821,95	1.145,79
2	755	ALBACORA CUATRO.	6,056392	2.572,39	771,18
3	23164	ALBACORA UNO.	6,192534	2.630,22	788,52
4	25923	ALBATUN DOS.	11,414919	4.848,37	1.453,51
5	26123	ALBATUN TRES.	3,831671	1.627,46	487,90
6	100101	ATERPE ALAI.	5,196625	2.207,21	661,71



7	23194	DONIENE.	5,813358	2.469,16	740,24
8	22462	ELAI ALAI.	4,937255	2.097,05	628,68
9	27547	ITSAS TXORI.	4,684114	1.989,53	596,45
10	26158	IZURDIA.	8,013992	3.403,86	1.020,45
11	20232	PLAYA DE NOJA.	2,877443	1.222,16	366,40
12	27578	PLAYA DE RIS.	7,032823	2.987,12	895,52
13	25900	TXORI ARGÍ.	9,601612	4.078,19	1.222,61
14	27068	TXORI GORRI.	7,758237	3.295,23	987,89
15	27691	TXORI ZURI.	7,590690	3.224,07	966,55
	TOTAL		100	42.473,97	12.733,38

Disposición final primera. Autorización del mecanismo de gestión conjunta para 2024.

Se autoriza, durante la campaña de pesca 2024, la gestión conjunta de posibilidades de pesca para los buques incluidos en el Censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico (CATI) 2024, que así lo soliciten.

Las solicitudes de gestión conjunta se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 bis de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, **xx** de febrero de 2024. –El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.